C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece doña Paz Charis San Juan Rojas, abogada, en representación de doña Ana del Carmen Rojas Peña, don Carlos Patricio Rojas Peña y don Claudio Alfonso Rojas Peña, interponiendo recurso de protección en contra de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Registro Civil e Identificación, representada por su Director Regional don Luis Emilio Díaz Mansilla, por haber rechazado, mediante la Resolución Exenta PE N°49251, de 26 de mayo de 2026, la solicitud de posesión efectiva intestada N°2343 de la herencia de doña Celia Peña Vidal, actuación que considera ilegal y arbitraria, ya que se fundó en normas derogadas anteriores a la Ley N°19.585 y desconoció la filiación de la madre de los recurrentes, vulnerando con ello los derechos fundamentales a la igualdad ante la ley y a la propiedad, asegurados en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Para sustentar su pretensión, expone que doña Celia Peña Vidal falleció el 20 de junio de 2007, y que su única hija, doña Ana Luisa Peña, madre de los recurrentes, falleció el 12 de abril de 1992, es decir, con anterioridad a la causante. Añade que, en 2008, se solicitó la posesión efectiva intestada, la que fue rechazada por Resolución Exenta PE N°21784, de 30 de julio de 2008, por no constar el reconocimiento de la hija como natural. Luego, en 2023, se reiteró la solicitud, rechazada por Resolución Exenta N°59389, de 29 de junio de 2023, por haberse estimado que la hija tenía la calidad de ilegítima. Agrega que un recurso de protección interpuesto el 3 de marzo de 2025 fue declarado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BQYDDEVTGMZ

inadmisible por extemporáneo. Finalmente, el 12 de marzo de 2026 se presentó una nueva solicitud, ingresada bajo el N°2343, rechazada el 22 de mayo de 2026 y formalizada por la Resolución Exenta PE N°49251, cuya copia debió retirar personalmente la recurrente Ana del Carmen Rojas Peña el 8 de junio de 2026, al no haber sido notificada formalmente.

Sostiene que los tres rechazos constituyen actos arbitrarios e ilegales, pues el Servicio aplicó criterios derogados, desconociendo el reconocimiento voluntario y presunto establecido en la Ley N°4.808 y consolidado por la Ley N°10.271. Asimismo, afirma que la Ley N°19.585 eliminó las categorías de hijos legítimos, naturales e ilegítimos. Arguye, además, que se infringen los artículos 33 y 188 del Código Civil, pues la consignación del nombre de la madre en la inscripción de nacimiento constituye reconocimiento suficiente, así como los artículos 980 y siguientes del mismo cuerpo legal, sobre sucesión intestada. Invoca también el artículo 2 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, por fundamentación precaria, y los artículos 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, citando jurisprudencia de la Corte Suprema y de esta Corte.

En cuanto a la afectación de garantías, aduce que se vulnera la igualdad ante la ley, al establecerse una diferencia arbitraria respecto de otros solicitantes a quienes se concedió la posesión efectiva en iguales condiciones, y la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. Asimismo, se afecta el derecho de propiedad, pues al no otorgarse la posesión efectiva no pueden practicar las inscripciones del artículo 688 del Código

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BQYDDEVTGMZ

Civil ni disponer del inmueble de calle Joaquín Godoy N°377, comuna de La Reina.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se deje sin efecto la Resolución Exenta PE N°49251, se ordene al recurrido cesar en su conducta, reconocer la filiación de doña Ana Luisa Peña respecto de doña Celia Peña Vidal y otorgar la posesión efectiva de su herencia, acogiendo la solicitud N°2343 de 2026, con costas.

SEGUNDO: Que evacuó informe doña Verónica Toledo Parada, Directora Regional Metropolitana (S) del Servicio de Registro Civil e Identificación, solicitando el rechazo del recurso, con costas, por estimar que la actuación impugnada no es ilegal ni arbitraria.

Explica que el Sistema Automatizado de Posesiones Efectivas, respecto de doña Celia Peña Vidal constan tres solicitudes, todas rechazadas: la N°3831, presentada el 5 de junio de 2008 y rechazada por Resolución Exenta N°21.784, por no haberse acreditado la calidad de heredero ni el reconocimiento de la hija como natural en la forma exigida por la ley de la época; la N°800, presentada el 12 de mayo de 2023 y rechazada por Resolución Exenta N°59.389, por haberse otorgado el poder sin intervención de ministro de fe, en infracción al artículo 22 de la Ley N°19.880, y por no haberse reconocido a la hija como natural; y la N°2343, presentada el 12 de marzo de 2026 y rechazada por Resolución Exenta N°54.251, de 26 de mayo de 2026, por fundamentos análogos a los anteriores. Añade que la inscripción de nacimiento de doña Ana Luisa Peña, N°2.208, de la circunscripción de Providencia, año 1932, solo consigna como madre a doña Celia Peña, quien firma el requerimiento de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BQYDDEVTGMZ

inscripción, sin subinscripción posterior de reconocimiento por escritura pública o acto testamentario.

Refiere que filiación y estado civil no son sinónimos, pues el artículo 304 del Código Civil define este último y la filiación es el vínculo jurídico entre hijo y padre o madre, del cual deriva el derecho a integrar la comunidad hereditaria. Explica que, antes de la Ley N°19.585, los hijos simplemente ilegítimos tenían estado civil, pero no filiación determinada. Reconoce que dicha ley igualó a todos los hijos, conforme al artículo 33 del Código Civil, pero precisa que ese estatuto distingue entre filiación determinada e indeterminada. Agrega que rige el principio de irretroactividad y, conforme a los artículos 2 y 3 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, la constitución del estado civil se rige por la ley vigente al tiempo de su adquisición, aplicándose la ley nueva solo a los derechos y obligaciones anexos. Por ello, nacida y inscrita la madre de los recurrentes en 1932, solo con la firma de su madre, mantendría una filiación indeterminada y no tendría calidad de heredera. Invoca, además, los dictámenes N°59.488/2011 y N°18.350/2017 de la Contraloría General de la República, obligatorios para la Administración, que descartan determinar filiación por la mera consignación del nombre de la madre en inscripciones anteriores a la Ley N°10.271 y reservan la materia al dominio legal. Cita asimismo los artículos 6 de la Ley N°19.903 y 17 N°2 del Decreto N°237 de 2004, que facultan el rechazo si no se acredita la calidad de heredero.

Además de lo anterior, alega la falta de idoneidad de esta acción cautelar, pues el recurso pretende declarar la filiación, materia de lato conocimiento, careciendo los recurrentes de un derecho indubitado, citando fallos de la Corte Suprema (Rol N°61.325-2024), de la Corte de Apelaciones de La Serena (Rol

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BQYDDEVTGMZ

N°1.447-2024), de Santiago (Rol N°1.663-2023) y de San Miguel (Rol N°677-2023).

Respecto de la igualdad ante la ley, afirma que no hay discriminación, pues se aplican normas iguales a quienes se encuentran en las mismas circunstancias. En cuanto a la propiedad, sostiene que la resolución que concede la posesión efectiva es declarativa; que el heredero adquiere su calidad por el solo ministerio de la ley al abrirse la sucesión y que la limitación para disponer deriva de los artículos 687 y 688 del Código Civil y del inciso segundo del artículo 19 N°24 de la Constitución, no de una imposición arbitraria del Servicio.

Por estas razones, solicita tener por evacuado el informe dentro de plazo y rechazar el recurso, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

CUARTO: Que, asentando lo anterior, corresponde determinar a través de esta vía si la Resolución Exenta PE N°49251, de 26 de mayo de 2026, que rechazó la solicitud de posesión efectiva intestada N°2343 de la herencia de doña Celia Peña Vidal en favor de los recurrentes, por atribuir a su madre la calidad de hija ilegítima, constituye un acto ilegal o arbitrario que vulnere la garantía de igualdad ante la ley y que amerite la intervención de esta Corte.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BQYDDEVTGMZ

QUINTO: Que, en este contexto, es menester consignar que se encuentra establecido en autos que los recurrentes son hijos de Ana Luisa Peña, fallecida antes de la apertura de la sucesión de la causante Celia Peña Vidal.

Que, además, en la inscripción de nacimiento de Ana Luisa Peña, N°de inscripción 2.208, Registro Año 1932, de la circunscripción de Providencia, figura como madre Celia Peña.

Que, finalmente, se encuentra establecido que el Servicio de Registro Civil e Identificación rechazó la solicitud de posesión efectiva únicamente en razón de que Ana Luis Peña no habría sido reconocida como hija natural conforme a las formalidades vigentes a la época de su inscripción, atribuyéndole por ello la calidad de hija ilegítima.

SEXTO: Que, en cuanto al marco normativo, es pertinente recordar que el artículo 33 del Código Civil, en su texto fijado por la Ley N°19.585, dispone que tienen el estado civil de hijos respecto de una persona aquellos cuya filiación se encuentra determinada, de conformidad a las reglas previstas por el Título VII del Libro I de ese Código, agregando que la ley considera iguales a todos los hijos.

Por su parte, el artículo 188 del mismo cuerpo legal establece que el hecho de consignarse el nombre de alguno de los progenitores, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación. En este contexto normativo es posible sostener, de la información contenida en los documentos allegados al proceso, que en la inscripción de nacimiento de Ana Luisa Peña consta el nombre de Celia Peña como madre, siendo esta misma quien compareció a la inscripción, de modo que,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BQYDDEVTGMZ

conforme a la legislación vigente, su filiación materna se encuentra determinada.

SÉPTIMO: Que, de otra parte, se debe considerar que la Ley N°19.585 eliminó las diferencias entre las distintas categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación, esto es, legítimos, naturales e ilegítimos, por lo que sostener que, por no haber mediado un reconocimiento por escritura pública o acto testamentario conforme a la legislación anterior, Ana Luis Peña mantendría la calidad de hija ilegítima, importa mantener aquellas categorías y, con ellas, las discriminaciones a que daban lugar, lo que es contario a la ley vigente en materia de filiación, según ha sido resuelto la Excma. Corte Suprema en las causas Rol N°8473-2013 y Rol N°215-2019.

En tales condiciones, necesariamente se debe concluir la recurrida ha fundado su negativa en disposiciones que no se avienen con el estatuto filiativo actualmente vigente.

OCTAVO: Que, no obsta a lo anterior la alegación de la recurrida en orden a que la acción de protección no sería la vía idónea por pretenderse la declaración de una filiación, toda vez que lo que se reprocha al Servicio no es la omisión de declarar un estado civil controvertido, sino haber desconocido los efectos de una filiación que consta en la propia inscripción de nacimiento que obra en sus registros, aplicando al efecto normas derogadas. Tampoco obsta a ello la circunstancia de no haberse deducido el recurso de reposición administrativo, por cuanto su interposición no constituye un presupuesto de procedencia de esta acción constitucional.

NOVENO: Que de lo expuesto y concluido en los motivos anteriores resulta evidente que procede acoger la acción cautelar intentada, por cuanto el actuar del recurrido es ilegal desde que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BQYDDEVTGMZ

desconoce la filiación que se alega en el recurso y deja de aplicar la normativa legal vigente para el reconocimiento de sus derechos, lo que se traduce en una discriminación que va más allá de las diferencias que contempla la ley y, por consiguiente, afecta la garantía contemplada en el N°2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley respecto de la recurrente en relación a aquellas personas a quienes se les ha aceptado la solicitud de posesión efectiva, cumpliendo los mismos requisitos.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se acoge, sin costas,** el recurso de protección deducido por Ana del Carmen Rojas Peña, don Carlos Patricio Rojas Peña y don Claudio Alfonso Rojas Peña en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta PE N°49251, de 26 de mayo de 2026, debiendo la recurrida dictar una nueva resolución que se pronuncie sobre la solicitud de posesión efectiva intestada N°2343, de la herencia de doña Celia Peña Vidal, teniendo por determinada la filiación en calidad de hija de doña Ana Luisa Peña, sin considerar la calidad de hija ilegítima que se le atribuyó.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° Protección-15205-2026.

Juan Cristóbal Mera Muñoz
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintinueve de octubre de dos mil veintiséis
12:41 UTC-3

Matías Felipe De La Noi Merino
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintinueve de octubre de dos mil veintiséis
12:41 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BQYDDEVTGMZ

Sebastián Esteban Perello Enrich
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintinueve de octubre de dos mil veintiséis
12:43 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BQYDDEVTGMZ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Matias Felipe De La Noi M. y Abogado Integrante Sebastián Esteban Perelló E. Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintinueve de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BQYDDEVTGMZ